



Once de mayo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2023-00197-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de ésta localidad, realizado el día 5 de mayo de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, en el evento de proponerse excepciones de mérito, es el del “Proceso Oral y por Audiencias” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82ss del Código General de Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P.-, SE APORTARÁ NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO CUMPLIENDO LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1. Se arrimará el documento base de recaudo, esto es el Acta de Conciliación No. 051 del 30 de junio de 2021 de la Comisaría de Familia Zona Sur, mediante la cual el progenitor demandado, se obligó a cancelar la cuota alimentaria a favor de su menor hijo SIMÓN RUIZ RAMÍREZ, toda vez que, pese a que se enuncia en el acápite de pruebas, la misma brilla por su ausencia.

2. Se adosará el respectivo comprobante de funcionamiento del Consultorio Jurídico de la Universidad CES, expedido por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Medellín, conforme al Art. 30 del Decreto 196 de 1971.

3. Arrimará el PODER conforme lo indica el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, vale decir, a través de mensaje de datos desde el correo electrónico de la demandante AURA CECILIA RAMÍREZ ALZATE e indicando la dirección electrónica de la apoderada-estudiante; o en su defecto, con la debida presentación personal de acuerdo a lo reglado en el Art. 74 del C.G. del P.

4. Atendiendo lo reglado en el Inc. 2° del Art. 8° de la Ley 2213, informará cómo fue obtenida la dirección electrónica del extremo ejecutado, allegando las respectivas evidencias.

5. Se deberá allegar el Registro Civil de Nacimiento del menor, SIMÓN RUIZ RAMÍREZ, habida cuenta que este es el documento necesario para establecer la filiación con su progenitor.

6. Con fundamento en la exigencia de los numerales anteriores, habrán de adecuarse los hechos y pretensiones a que haya lugar en el nuevo escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por AURA CECILIA RAMÍREZ ALZATE, quien actúa en nombre y representación de su menor hijo SIMÓN RUIZ RAMÍREZ, frente a FREDY EMILSON RUIZ VARELA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c59457ec0b029456b09145403da41a018b942613108b231bb103e79de5f02a7**

Documento generado en 11/05/2023 04:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>